

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera
Causante: Nelson Antonio Aristizabal Aristizabal
Radicación No. 760013110008-2020-00198-00

Auto Interlocutorio No. 0461

Santiago de Cali, abril 10 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital y con el fin de establecer las personas sobre las que se debe efectuar el reparto de los bienes, por la calidad en la que intervienen en el presente proceso y los derechos que han sido deferidos, el despacho procede a realizar un control de legalidad sobre lo actuado conforme a lo establecido en el Art. 132 CGP, encontrando para ello que, mediante Escritura Pública No. 1438 de 2012, el causante, Señor Nelson Antonio Aristizabal Aristizabal y la señora Nancy Jara liquidaron la sociedad conyugal que existió entre ellos producto del matrimonio; liquidación efectuada exclusivamente sobre un inmueble ubicado en el condominio Alameda de Cañas gordas Etapa III Pance de Cali, con matrícula Inmobiliaria 370-747939, adjudicado a la señora Nancy Jara, por renuncia a los gananciales de su ex cónyuge el causante Nelson Aristizabal. En la mencionada escritura, se observa en el punto quinto que los cónyuges declararon: (...) *“liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación posterior”*.

La manifestación anterior la encuentra el despacho libre, espontánea, sin vicios legales, que hace presumir su autenticidad, sin que exista prueba que determine lo contrario, ni se acredita que carezca de validez o haya perdido los efectos jurídicos por haber sido declarado nulo, ineficaz o inexistente. Por lo anterior, tiene el alcance probatorio dispuesto en el artículo 250 del CGP, entendiendo el contenido de las manifestaciones como la voluntad expresa de renunciar o abandonar los bienes de la sociedad conyugal, pero también de estar a paz y salvo y no hacer reclamaciones posteriores. Expresión dispositiva de sus derechos de aquellos intervenientes que enunciaron su voluntad a través del mencionado instrumento público, y que de hecho solo afecta, sus propios intereses como cónyuges que fueron, teniendo la posibilidad de disponer de su patrimonio en la forma que libremente fue manifestada; así lo permite el artículo 15 del C.C. al disponer que: *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”*, en el mismo sentido, el Art. 1775 ibidem, expresa: *«Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.»* En palabras de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al tema en sentencia SC4528 del 23 de noviembre de 2020 M.P. Francisco Ternera Barrios dijo: La ley 28 de 1932 en su artículo 7º establece que los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente y sin perjuicio de terceros

las cuestiones relativas a las distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos. La renuncia dentro de una disolución de sociedad conyugal tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refieren a una masa indivisa y abstracta, toda vez que, no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los elementos patrimoniales.

Adicionalmente, tal manifestación tampoco afecta el interés social, el orden público o las buenas costumbres, como al respecto también lo ha enseñado la jurisprudencia al tratar la voluntad de contratantes de pactos o contratos, constituyendo de esta forma, plena prueba contra los declarantes, valoración del alcance probatorio consignado en el artículo 257 del CGP, que por no estar afectado de error, fuerza o dolo, obedecer a una causa licita y su objeto igualmente licito, cumple los requisitos para obligarse (art. 1502 del CC.).

En consecuencia respetando la autonomía de la voluntad privada de los contratantes ex cónyuges Aristizábal - Jara, la posibilidad de disposición de su patrimonio, la renuncia expresa vertida en una escritura pública, respectando los principios de legalidad, debido proceso y prevalencia del derecho sustancia consagrados en los artículo 7, 14 y 14 de la Ley 1562 de 2012 y 29 y 228 de la constitución Política; sin que, como se mencionó con anterioridad haya prueba de inducción, constreñimiento o renuncia por engaño o un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios, mediante sentencia judicial; siendo un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar en su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad, por lo tanto, las manifestaciones elevadas a escritura pública, no pueden ser desatendidas o darle un efecto que no consagra la ley como es entenderla inoponibles a su creadora, dado que, la inoponibilidad enseñada por la jurisprudencia en los casos de renuncia a gananciales se aplica siempre que se afecten a terceros perdiendo el acto escritural eficacia, no a los mismos contratantes o cónyuges, como lo es en este casoⁱ en donde se acumuló la partición adicional solicitada por la señora Nancy Jara, sin que aquella, tenga mejor derecho que los herederos, ni resulte procedente la liquidación de bienes sociales sobre los cuales existe una renuncia expresa; motivo por el cual debe ser excluida de la presente liquidación, continuando el proceso exclusivamente con los bienes propios del causante.

De otro lado, la apoderada de la heredera Johanna Aristizabal Cabrera y la apoderada del heredero Eduardo Aristizábal Quiroga, presentaron memorial descorriendo traslado del Auto Interlocutorio No. 0461 de marzo 24 de 2023, manifestando que autorizan para que se haga el pago a la DIAN con los dineros que se encuentran a órdenes del despacho, así mismo manifiestan estar de acuerdo en que la contadora OFIR LLANTEN SAUCA realice los trámites pertinentes ante la DIAN.

Por último, las señoras CATALINA EHCEVERRI CARDONA y VICTORIA EUGENIA ECHVERRY CARDONA, en virtud a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, en Auto SF MPCCG 094 de fecha 23 de marzo de 2023, que declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia del 23 de agosto de 2022, inclusive, presentan pagarés para ser incluidos en los pasivos de la sucesión, por cuanto fueron suscritos por el causante. Escritos y Pagarés que serán tenidos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos programada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR efectuado el control de legalidad conforme a lo establecido en el Art. 132 CGP.

2.- EXCLUIR del presente proceso de Sucesión Intestada, a la ex cónyuge NANCY JARA LOPEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

3.- AGREGAR al expediente digital los pagarés aportados por las Señoras CATALINA EHCEVERRI CARDONA y VICTORIA EUGENIA ECHVERRY CARDONA para que obren en el mismo y sean tenidos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos programada.

4.- AGREGAR al expediente digital los memoriales aportados por las apoderadas de los Señores Johanna Aristizabal Cabrera y Eduardo Aristizábal Quiroga autorizando a la contadora Ofir Llanten para que realice los trámites respectivos al pago de pasivo de la sucesión ante la Dian y **REQUERIR** a las demás partes para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

ⁱ Sentencia del Tribunal Superior de esta Distrito judicial – Sala Familia del 25 de mayo de 2012 con ponencia del Magistrado Julio Cesar Piedrahita Sandoval.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac9111827b5133e0b06dfb4b8049e7e845b3a51efbfaf1a183337f9a096c3bd4

Documento generado en 10/04/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>